

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

12.729

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 24 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS
Y EJIDOS

CAPITULO I

De las Tierras Baldías

Artículo 1º Se consideran baldías las tierras que, estando dentro de los límites de la Nación, no sean ejidos ni hayan sido adquiridas legitimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el país y las que reivindique la Nación, conforme a la Ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos o apuntaciones que fueren necesarios.

Artículo 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto se determinará si están o no cultivados o empleados en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quienes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, sin son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, si son permanentes

y navegables por buques de remos, vela o vapor o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

10. Si contienen bosques de purguo, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo primero. Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.

Parágrafo segundo. Si fueren de cría, cuáles sus pastos y qué clases de ganado pueden criarse en ellos.

Artículo 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios, y demás autoridades civiles están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 5º Los catastros de tierras baldías, formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 6º Luégo que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme a esta Ley; y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Artículo 7º El Ministerio de Fomento, a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa adquisitiva de dominio, según el Código Civil.



2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Artículo 8º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Artículo 9º Las tierras baldías son patrimonio de los Estados, y de la Nación las de los Territorios Federales, y su administración, enajenación y arrendamiento corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 10. Las tierras baldías podrán venderse, arrendarse, adjudicarse gratuitamente, darse a empresas ferrocarrileras conforme a la Ley respectiva, y concederse permiso para explotar en ellas productos naturales, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 11. No son enajenables:

1º Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, como son: 1º, los que tienen por objeto conservar las fuentes y manantiales; 2º, los que contengan en su mayor parte maderas preciosas, los que contienen caucho, purguro, sarrapia, pendare, aceite u otros productos naturales de importante aplicación en las industrias; 3º, las tierras de cría que contengan productos naturales, como sarrapia, guapo, chiga, copaiba. Los bosques a que se refieren los números 1º y 2º se regirán por la Ley de Montes y Aguas y aquellos a que se refiere el número 3º se regirán por esta Ley y por las Resoluciones y Reglamentos especiales que dicte el Ejecutivo Federal.

2º Los que se destinan para ejidos municipales por esta misma Ley.

3º Los que el Ejecutivo Federal resolviera dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o por venezolanos, o para la reducción de indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4º Las tierras que están a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar hasta quinientos metros; a las riberas de los

lagos que tengan comunicación con el mar, hasta doscientos metros; a las orillas de los ríos navegables, hasta doscientos metros y de los otros ríos no navegables de orden inferior, hasta veinticinco metros de distancia; y

5º Las tierras baldías existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres, cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el transferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

Artículo 12. El cuidado y conservación de los terrenos baldíos y sus bosques están en cada Estado y Territorio Federal a cargo de un Intendente nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Para ser Intendente de Tierras Baldías y sus bosques se requiere:

1º Ser mayor de veintiún años, ciudadano venezolano, tener conocimiento práctico en agricultura y conocer y distinguir prácticamente por sus propiedades, uso y aplicación la variedad de árboles que constituyen los bosques.

2º Ser de reconocida honradez y probidad.

Artículo 14. Estos Intendentes ejercerán las funciones siguientes:

1º Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción sobre tierras baldías, sin perjuicio de la representación que tiene el Procurador General de la Nación por la Ley que reglamenta sus funciones.

2º Cooperar a la formación del catastro de las tierras baldías que existen en los respectivos Estados o Territorios, según las reglas del artículo 3º y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3º Dar aviso al Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente detenidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas conforme a esta Ley.

4º Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5º Ejercer la superior vigilancia de los bosques baldíos de su jurisdicción, fijar o verificar, según el caso, la medida y linderos de los lotes comprendidos en todo permiso para la explotación de productos naturales; ejecutar todas las medidas tendientes a la conservación de los bosques de produc-



los naturales, cuidando de que no se derriben los árboles productores, ni grandes ni pequeños, y haciendo resembrar los árboles derribados. Para todos estos efectos los Intendentes visitarán semestralmente, y también cuantas veces fuere necesario, todos los terrenos baldíos de su jurisdicción.

6º Procurar que los explotadores gocen de las garantías indispensables para la seguridad de sus derechos conforme a los respectivos permisos.

7º Llevar un registro en el que se anoten los permisos concedidos para la explotación de productos naturales en los bosques baldíos, con especificación del número de los trabajadores empleados, el nombre de éstos, el lugar donde se verifiquen los trabajos y el número de kilos de productos.

8º Dar mensualmente cuenta al Ministerio de Fomento de todos los permisos que se registren, con todos los detalles que señalan los número 5º y 7º de este artículo.

9º Asistir personalmente a las mensuras, clasificaciones y avalúos de las tierras baldías solicitadas en arrendamiento o compra, informando oportunamente al Ministerio de Fomento haber cumplido estas obligaciones.

10. Cumplir los demás deberes que le impone la presente Ley.

Artículo 15. En los Estados donde existe explotación de productos naturales en los bosques baldíos, el Ejecutivo Federal cuando lo creyere conveniente, nombrará Sub-intendentes además de los Intendentes, y les señalará sus funciones y radio donde deben ejercerla.

Artículo 16. Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de Distritos y Municipios, darán su más eficaz apoyo a los Intendentes y Sub-intendentes, para el mejor desempeño de sus funciones y resguardo del orden e intereses de las explotaciones.

CAPITULO III

De la venta y arrendamiento de las tierras baldías

SECCIÓN I

Artículo 17. Una vez practicado el catastro ordenado en los artículos 2 a 6 de la presente Ley, se le publicará oficialmente y entonces podrán venderse las tierras baldías en él comprendidas, de conformidad con las reglas del presente Capítulo. Mientras tanto, no se hará ninguna venta y sólo quedan

permitidas las enajenaciones previstas en las Leyes de Inmigración y Colonización y la de Concesiones Ferrocarrileras, así como las adjudicaciones gratuitas a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 18. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles, puede comprar y arrendar tierras baldías, de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Artículo 19. Los funcionarios públicos, bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enajenaciones y arrendamientos de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el Código Civil en la Sección correspondiente.

Artículo 20. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior, son:

1º El Presidente de la República o quien haga sus veces y su Secretario.

2º El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3º El Presidente del Estado o quien haga sus veces, Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes y Sub-intendentes de Tierras Baldías y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las Tierras Baldías de su respectiva jurisdicción.

Artículo 21. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela, ni en venta ni en arrendamiento, ni obtener permiso para la explotación de productos naturales ni tampoco para empresas ferrocarrileras ni de otro género. La contravención a esta disposición producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trate, el cual se considerará *ipso facto* como baldío y en tal concepto quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN II

De la venta

Artículo 22. Toda persona que proponga comprar tierras baldías, desde luego acepta y se entiende sometida, por el solo hecho de formalizar sus ofertas, a las condiciones siguientes:

1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.



2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somele, en favor de éstos, a los beneficios que les concede la presente Ley.

Artículo 23. A ninguna persona se podrá vender tierras baldías en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, sino en las medidas siguientes:

1º Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2º Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3º Tierras de cría de primera clase, hasta dos mil quinientas hectáreas.

4º Tierras de cría de segunda clase, hasta cinco mil hectáreas.

Parágrafo 1º Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el país las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el desarrollo de las industrias, puede convenir en la venta.

Parágrafo 2º Si el interesado comprobare ante el Ministerio de Fomento tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, previa la autorización que para promoverla deberá expedir aquel Ministerio.

Artículo 24. Son tierras agrícolas de primera clase las que reúnen siquiera dos de las condiciones siguientes:

1º Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos, en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2º Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas de mar, de lago o ciudad importante.

3º No tener temperaturas extremas ni sostenidas.

Artículo 25. Las tierras a que se refiere el artículo anterior, no podrán venderse a menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Artículo 26. Tierras agrícolas de segunda clase, son las que no pueden clasificarse en primera, y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Artículo 27. Son tierras de cría las que contienen sabanas, pastos naturales o sean nacidos espontáneamente y son de primera clase las que reúnen siquiera dos de las condiciones siguientes:

1º Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2º Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3º Estar situadas a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas de mar o de lagos, ríos navegables o ciudad importante.

Artículo 28. Las tierras comprendidas en esta categoría, no podrán venderse a menos de dos bolívares con cincuenta céntimos la hectárea.

Artículo 29. Las tierras de cría de segunda clase, son las que no pueden clasificarse de primera y no se venderán a menos de dos bolívares la hectárea.

Artículo 30. El que aspire a comprar un terreno baldío, hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado el terreno, especificando clara y precisamente el lugar y Municipio en que se halle, los límites que lo determinen, la extensión solicitada, los colindantes y ocupantes, clase en que el postulante lo crea comprendido y precio que ofrezca, siempre que no baje del minimum respectivo, según las reglas de los artículos 21 al 29, compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda, según el tipo del último remate que se haya verificado y en el plazo que fija esta Ley, y que acepta desde luego las condiciones del artículo 22.

Parágrafo único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica del Ministro de Fomento para promover la compra.

Artículo 31. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno del Estado anotará al pie de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de su presentación.

Artículo 32. El Presidente mandará formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, si fuere posible, acerca de si el terreno es de los que pueden enajenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 11 y para que informe si es o no ejido, debiendo en caso afirmativo, dar el aviso al Síndico Procurador Municipal para que formule la oposición correspondiente.

Artículo 33. El intendente evacuará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Pre-



sidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si debe continuar o no el procedimiento.

Artículo 34. Si el informe del Intendente es favorable, o que no siéndolo, ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del expediente, el Presidente del Estado dispondrá inmediatamente la publicación de la solicitud y emplazamiento de todos los que se crean con derecho a oponerse, y la notificación personal a los ocupantes y colindantes.

Artículo 35. La publicación se hará por tres veces, insertándose integralmente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Artículo 36. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, en número de doscientos ejemplares, por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción y dejando constancia de lo hecho, en acta cuya copia certificada remitirá al Presidente del Estado.

Parágrafo único. Cuando el terreno cuya adquisición se pretende estuviera situado en la jurisdicción de dos o más Municipios, la fijación y reparto de las hojas se efectuará en cada uno de ellos.

Artículo 37. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 35, se harán con intervalos de siete días por lo menos, y todas deberán quedar hechas en el término de un mes, después de dictado el Decreto que ordene hacerlas.

Artículo 38. Desde que se introduzca la solicitud de compra, hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera persona que se crea con derecho podrá formular oposición, de conformidad con el Capítulo VIII, siguiéndose, según los casos, los procedimientos que allí se pautan.

Artículo 39. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y la mensura y el levantamiento de su plano por un Ingeniero o Agrimensor titular que el Presidente del Estado escogerá y nombrará libremente.

Artículo 40. Para estos peritos se requieren las mismas cualidades que para ser Intendente. Se nombrará uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Prestarán juramento ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione de cumplir fielmente los deberes anexos al cargo que se le confía; y en el acto de prestar su aceptación nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Parágrafo único. Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar el tercero, hará el nombramiento el Presidente del Estado.

Artículo 41. Los peritos llenarán su cometido dentro de treinta días después de juramentados; a este efecto dichos peritos recorrerán y examinarán personalmente en toda su extensión el terreno que es objeto de este peritaje, a fin de que conozcan y aprecien concienzudamente sus cualidades y circunstancias que les sirvan para juzgar con toda exactitud sobre su valor y aplicación, teniendo para ello a la vista las disposiciones del artículo 11, números 1º, 4º y 5º, (el Parágrafo 2º del artículo 23) y los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Estas diligencias se harán constar en un acta levantada ante el Presidente del Estado o la autoridad que comisione, quien la autorizará con los Peritos, el Intendente y el Secretario respectivo.

Los peritos devengarán diez bolígrafos diarios, más los gastos de viaje, que pagará el interesado.

Artículo 42. El Ingeniero o Agrimensor que se nombre debe no tener nexos de ningún género con el interesado; prestará juramento ante el Presidente del Estado o autoridad que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá personalmente a practicar la mensura del terreno y levantamiento del plano topográfico respectivo, que autorizará con su firma, haciendo constar en él la situación, extensión, límites, conformación, temperatura, altura sobre el nivel del mar y calidad de la tierra mensurada, si puede o no ser de regadío, sus condiciones geológicas y de salubridad, ríos, caños que la atraviesen, lagunas



que contenga, la distancia a que se encuentre de las salinas, de las orillas del mar, de los lagos y ríos navegables de primero y segundo orden, y de los otros no navegables de orden inferior, y todas las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud sobre su valor y aplicación. Estos trabajos deberán estar terminados dentro de sesenta días después de prestado el juramento.

Parágrafo único. En la mensura se usará la hectárea conforme al sistema métrico.

Artículo 43. Se agregarán al expediente los informes que dentro de treinta días debe dar el Intendente, y un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, el plano, el acta de que trata el artículo 36, las diligencias de clasificación y avalúo y los comprobantes de la notificación a los ocupantes y colindantes, firmados por éstos.

Artículo 44. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre el avalúo, se entiende que las acepta y continuará su curso el asunto; si expresamente retirare su solicitud, se mandará archivar lo actuado y se publicará la manifestación del retiro.

Parágrafo único. En este último caso no tendrán ningún valor las diligencias practicadas para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Artículo 45. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder este lapso de treinta días, un informe sobre si conviene o no la venta y la enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparos que hacer, aprobará lo actuado y lo someterá al Congreso en sus próximas sesiones, sin cuya aprobación no tendrá validez la venta. Si la actuación no estuviere en forma, el Ministro de Fomento la devolverá al Presidente del Estado para que haga subsanar los defectos que tenga, indicándolos.

Artículo 46. Aprobada la venta por las Cámaras Legislativas, el compra-

dor pagará el precio conforme al artículo 30 en la Tesorería Nacional, en el improrrogable término de noventa días a partir de la aprobación del Congreso, y se le expedirá el título correspondiente. Este título será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Parágrafo único. La no consignación del precio en el término dicho, deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de terceros, aunque ofrezca después consignar el precio, excepto en el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida nueva proposición de compra, pues entonces si podrá aprovechar el postulante lo actuado para obtener el título de adjudicación.

Artículo 47. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su calidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el nombre, apellido y el domicilio del adquirente, el precio de venta y que ésta se hace con las condiciones que contiene el artículo 22, números 1º y 2º, de la presente Ley.

Expedido el título, el Ministro de Fomento ordenará que se haga copia certificada de él y del plano de los terrenos vendidos o arrendados para ser agregados al expediente que quedará en el archivo de la Dirección respectiva. El título y plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos. El papel sellado, las estampillas y demás gastos que ocasionen la sustanciación del expediente para la obtención del título, serán por cuenta del interesado. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente.

SECCIÓN III

Del arrendamiento

Artículo 48. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamientos sobre tierras baldías hasta por el término de quince años.

Artículo 49. La pensión anual de arrendamiento será: para las de labor de primera clase, cuatro bolívares la hectárea; para las de labor de segunda clase, dos bolívares la hectárea;



para las de cría de primera clase, seis bolívares cada kilómetro cuadrado y para las de cría de segunda clase, cinco bolívares cada kilómetro cuadrado.

Parágrafo único. La pensión de arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas a contar del primero de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Artículo 50. No se podrán celebrar contratos de enfiteusis que envuelvan directa ni indirectamente el transferencia del dominio sobre los terrenos mismos, los que no podrán enajenarse sino de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 51. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado donde estén ubicadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites que la determinan, del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura o la cría, aceptando desde luego las condiciones establecidas en el número 2º del artículo 22.

Artículo 52. A la solicitud del arrendamiento se le dará el mismo curso que a la compra-venta, aplicando los artículos de la venta en cuanto sean aplicables.

Artículo 53. Si el Ministro de Fomento no encontrare objeciones que hacer al expediente de arrendamiento que el Presidente del Estado debe enviarle ya informado, según el artículo 45, dictará Resolución facultando a dicho Magistrado para celebrar el contrato y le enviará a ese efecto la actuación.

Parágrafo único. Si el proponente no ocurriere a celebrar el contrato dentro de los treinta días siguientes a la notificación que el Presidente del Estado debe hacerle de la autorización recibida, la solicitud queda de hecho nula e insubsistente.

El contrato de arrendamiento expresará los mismos requisitos que el artículo 47.

Artículo 54. Los contratos de arrendamientos de tierras en las cuales existen mejoras, llevarán de manera expresa la condición de conservarlas, reparando los edificios y demás obras y resembrando los plantíos simultáneamente a su explotación.

Parágrafo único. El contratista que no cumpliere con estas obligaciones, pagará una multa igual a la pensión

del arrendamiento y quedará de pleno derecho resuelto el contrato.

Artículo 55. A ninguna persona se podrá arrendar en una sola concesión más del número de hectáreas que pueda adquirir en compra según el artículo 23, salvo lo dispuesto en el parágrafo 1º del mismo artículo.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita

Artículo 56. El ocupante de tierras baldías agrícolas que haya levantado en ellas, principalmente plantaciones de frutos mayores, y el ocupante de tierras baldías de cría que, merced al cultivo de pastos artificiales, tuviere fundación de ganado mayor establecida con cinco años por lo menos de anterioridad a la fecha de la solicitud, tiene derecho a que se le adjudique el terreno respectivo con agregación a otro tanto, si lo hubiere baldío, desocupado o contiguo, pero de ningún modo podrá la concesión gratuita exceder del número de hectáreas que pueda adquirir por compra cualquier ciudadano conforme al artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 57. De las tierras cuya propiedad se adquiriera según el artículo anterior, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere; y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquirente o de sus descendientes, ascendientes y cónyuges.

Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Artículo 58. Para obtener el beneficio que concede los artículos 56 y 57 de esta Ley, el ocupante ocurrirá ante el Intendente, para que este funcionario compruebe personalmente en el terreno las circunstancias exigidas en el artículo 56 de esta misma Ley.

Parágrafo primero. El Intendente remitirá al Presidente del Estado respectivo el resultado de su visita de verificación de las circunstancias exigidas, con el informe que determina el artículo 32 de esta Ley.

Parágrafo segundo. En todo caso, cualquiera que sea el estado del expediente, el Ministro de Fomento puede ordenar la verificación a que se refiere este artículo, encomendándola, según los casos, ya al respectivo Intendente, ya a un comisionado especial.



Parágrafo tercero. Los gastos que ocasionen las diligencias de verificación o comprobación que este artículo preceptúa, son por cuenta del interesado.

Artículo 59. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 56 ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan, determinando en la petición la porción y situación del terreno que a cada uno corresponde. Esta concesión no podrá exceder para cada labrador del número de hectáreas a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 60. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común, que puede ser uno de ellos mismos, con facultad para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá expresando el nombre de todos aquellos a cuyo favor se otorga.

Artículo 61. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el Capítulo anterior; con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión, y que las diligencias como el título se expedirán en papel común.

Artículo 62. Sólo tendrán que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados los honorarios del agrimensor, que se calcularán, cuando más, a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Artículo 63. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por registro de títulos de adjudicación gratuita.

CAPITULO V

De los permisos para la explotación de productos naturales

Artículo 64. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceites, recolección de la fruta de la sarrapia, y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará con permisos que de conformidad con esta Ley expedirá el Ministerio de Fomento, y de acuerdo con las disposiciones especiales de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 65. Los interesados harán su petición ante el Ministro de Fomento, por conducto del Intendente de

Tierras Baldías en el Estado, en cuya petición expresarán con claridad los linderos y puntos de referencias más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que van a explotar.

1^o El máximo de terreno que puede concederse en cada permiso será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una sola petición, de que habla este artículo, y pagándose por cada uno de ellos los gastos determinados en el artículo 73.

2^o La duración de los permisos será de un año.

3^o Vencido el término de un permiso no podrá continuarse la explotación en el terreno cedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obtenido favorable resolución.

Artículo 66. Toda solicitud de permiso para la explotación de dichos productos naturales, se publicará por la prensa en el Estado respectivo, por cuenta del interesado, tres veces, con intervalos de diez días durante un mes antes de ser expedido el permiso a que se refiere el artículo 64, debiendo el interesado presentar los ejemplares del periódico o periódicos en que se han hecho las publicaciones.

Artículo 67. Además de las prescripciones contenidas en el artículo 65, todo solicitante acepta desde luego y se entiende sometido por el sólo hecho de su petición a las condiciones siguientes:

1^o Que el Gobierno expida el permiso a todo riesgo del interesado.

2^o Que si al permiso otorgado se hiere oposición por tercero, alegando igual o mayor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras que los Tribunales no hayan decidido la controversia.

Parágrafo único. La parte agraviada podrá también hacer oposición en la forma que lo prescriben los artículos 68, 69 y 70, quedándole así la facultad de optar entre el procedimiento ordinario y el administrativo que determinan estos artículos.

Artículo 68. Los que se crean con derecho a hacer oposición, deberán formularla indefectiblemente ante el Intendente de Tierras Baldías, dentro del lapso a que se refiere el artículo 66 de esta Ley.

Artículo 69. El Intendente resolverá sobre la oposición en el lapso más breve posible con vista de los recaudos



que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgare prudente practicar.

Artículo 70. De las decisiones del Intendente puede apelarse dentro del octavo día, por ante el Ministro de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro juzgue conveniente.

Parágrafo único. La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 71. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 64, el Ministro lo remitirá directamente al interesado, y éste ocurrirá con él ante el Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo anotará en el Libro de Registro junto con las demás declaraciones que toca hacer al interesado, señaladas en el número 7º del artículo 14.

Artículo 72. En el Ministerio de Fomento se llevará un libro en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos.

Parágrafo único. La fecha de registro del permiso, fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere, inclusive el de la mejor posesión.

Artículo 73. El cesionario de un permiso pagará en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministerio de Fomento, por gastos de otorgamiento y registro:

1º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de caucho, trescientos bolívares.

2º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de sarpapia, trescientos bolívares.

3º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de la goma balatá, doscientos bolívares.

4º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de aceites y de cualesquiera otros productos naturales, la cantidad que fije el Ministerio de Fomento, cantidad que no podrá bajar de ciento diez bolívares.

Parágrafo único. El recibo de solvencia debe acompañarse al permiso de explotación y presentarse juntamente al Intendente de Tierras Baldías en el Estado.

Artículo 74. Los explotadores que en su trabajo hicieren gastos para abrir picas o senderos, tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos

a los demás empresarios, si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicio; pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que internarse a hacer simples y rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni cedidos, y siempre a los empleados del Gobierno.

Artículo 75. El derecho de un concesionario sobre la porción de terreno comprendida en el permiso, se limita exclusivamente a la explotación del producto natural a que se refiere el permiso dado; y en ningún caso podrá impedir el concesionario que otro explotador, que ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, explote otro producto y abra, por dentro de la porción de terreno de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 76. El concesionario que no entregare anualmente los resiembros a que está obligado, será multado con la cantidad de quinientos bolívares.

Artículo 77. El concesionario que explote una producción natural distinta de la a que se refiere su permiso, o cualquiera persona que explote productos naturales sin permiso legal, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en pública subasta y de cuyo producto se dará el 25% al denunciante y el resto ingresará al Tesoro Público.

Artículo 78. Los Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados, a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración; pero las copias y certificados deberán expedirse en forma legal.

Artículo 79. El peticionario para la explotación de más de un producto natural en un mismo terreno, o en distintos, pagará los derechos que señala el artículo 73, respecto de cada producto natural que explote, pero proporcionalmente a las extensiones de terrenos concedidos.

Artículo 80. Todo concesionario, para los efectos de la Estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar de nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien la transmitirá al Ministerio de Fomento.



Artículo 81. Los Estados, de conformidad con la base 28 del artículo 19 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar contratos sobre sus tierras baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero sí percibirán el impuesto que establezcan sobre sus productos naturales de acuerdo con las bases 14, 27 y 28 del citado artículo 19 de la Constitución Nacional.

CAPITULO VI

De los ejidos o tierras concejiles

Artículo 82. Son ejidos:

1º Los que en tal cualidad han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley.

2º Los que se conceden por esta Ley a los Municipios que no los tengan.

Artículo 83. Para los efectos del número segundo del artículo anterior, se declara que pasan a ser ejidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieren y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas, es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta, cualquiera que sea la clase del terreno.

Artículo 84. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior, se aumentarán por otros, hasta llegar, si fuere posible, a las diez mil hectáreas expresadas, pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio, caso de que la extensión de éste lo permita.

Parágrafo único. Tanto en este caso como en el anterior deberá levantarse un plano por un Agrimensor, nombrado de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 42.

Artículo 85. El deslinde de los ejidos que establece el número 2º del artículo 82, se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, con intervención del respectivo Intendente, sirviendo de título para promoverlo, las disposiciones de esta misma Ley en favor de los Municipios.

Parágrafo único. El representante de los ejidos, para los efectos de este artículo, es el Síndico Procurador del

Distrito a que corresponda el Municipio respectivo, y en los Territorios Federales su Gobernador.

Artículo 86. Sólo después de concluido el deslinde, que no podrá efectuarse sin haberse levantado previamente el plano de que habla el parágrafo único del artículo 84 y aprobado dicho deslinde por el Ministerio de Fomento, se considerará al Municipio en posesión de los ejidos que concede esta Ley, y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Artículo 87. El Jefe Civil del Municipio, a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito, pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de Ley para la obtención de terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Artículo 88. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que el terreno es realmente baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Artículo 89. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará a publicar y formar expediente, siguiéndose hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III, con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 39, ni la consignación del precio que dispone el artículo 46.

2º Se requiere la consulta previa del Intendente sobre los particulares del artículo 32.

3º Todas las diligencias serán en papel común.

4º En el expediente para la concesión de ejidos se oír la oposición que formulen los que alegaren y probaren tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado y la de los ocupantes que aleguen la preferencia para comprar a la Nación, siempre que tengan fundaciones de frutos mayores o establecimientos pecuarios y sólo podrán comprar en este caso la zona que hayan cultivado.



Parágrafo único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII.

Artículo 90. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con lo cual quedará el Municipio, a cuyo favor se otorga, en pleno dominio y legítima posesión de los ejidos adjudicados.

Artículo 91. Las Municipalidades legislarán acerca de sus ejidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas, pero no podrán venderlos; ni tampoco podrán darlos en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición rige también con respecto a los propios, provenientes de concesiones o adquisiciones de la época colonial, los cuales en ningún caso podrán enajenarse.

Parágrafo único. Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos reputados como ejidos, si no hubieren hecho uso del beneficio que les otorga el artículo 56 y el artículo 89 en su aparte 4º, tendrán derecho a que se les considere como arrendatarios de la porción que ocupan y no podrán ser obligados a pagar más de lo que estipula esta Ley en el artículo 49, como pensión de arrendamiento.

CAPITULO VII

Preferencias

Artículo 92. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 56 cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimientos agrícolas o pecuarios y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero, o en el caso contenido en el aparte 4º del artículo 89.

Artículo 93. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VIII.

Artículo 94. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 92

no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles piso, ni impedirles de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición cuando el plantío sea de frutos mayores; y de un año, cuando sea de frutos menores.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiera la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre efectuarla o comprar al dueño la fracción del terreno que tengan ocupada.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente el precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

CAPITULO VIII

De las oposiciones

Artículo 95. Las oposiciones sobre venta, arrendamiento y adjudicación gratuita, se formalizarán en el lapso que indica el artículo 38 por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte, según las reglas del artículo 92.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que se hacen en el número 1º del artículo 11, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Artículo 96. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se publique en la *Gaceta Oficial*, y hará notificar al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos des-



pués de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 97. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Artículo 98. Si coniniere en la oposición, versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Artículo 99. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición, y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luégo pasará copia de todo lo actuado al Juez de 1ª Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

Artículo 100. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde esta fecha una articulación por ocho días hábiles con más las distancias legales, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará la sentencia.

Artículo 101. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncia en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios, o a otro título precario, lo hayan tenido a su nombre, sin entrar a analizar los vicios que puedan afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión, o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.

Artículo 102. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Artículo 103. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación. En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Artículo 104. Contra este fallo no habrá más recursos que el de queja: pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación, si le fuere adverso, y en caso contrario, queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa Resolución del Ministerio de Fomento.

Artículo 105. Cuando la oposición verse sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con o sin lugar la oposición ordenando que continúen las diligencias en pro de la parte, a favor de quien decida, o de ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción de terreno y se declare con lugar.

Artículo 106. Si la oposición fuere de conformidad con el número 3º del artículo 95 el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado a practicar un reconocimiento del terreno por medio del funcionario competente de montes y aguas.

Artículo 107. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione.

Artículo 108. Fuera de la experticia antes dicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 109. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado *fallará determinando si es o no necesaria* la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno en cuestión quede inalienable y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar, en consecuencia, las diligencias de adjudicación.

En caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 110. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la facultad



de ocurrir, dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, puede revocar lo resuelto por dicho Presidente.

Artículo 111. En el segundo caso del mismo artículo 109 el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que con la oportunidad del artículo 45 pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 112. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal, y en los Territorios, a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 113. Las concesiones de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas y no podrán ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 114. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 115. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados y en donde no los hubiere, los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones.

Artículo 116. De toda multa que se imponga de acuerdo con la presente Ley, se dará aviso al Ministerio de Fomento.

Artículo 117. Las multas impuestas se pagarán por la persona que haya incurrido en ellas, en la Oficina Nacional de recaudación que indique el Ministerio de Fomento.

Artículo 118. Se deroga la Ley de 30 de junio de 1915 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º

de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MENDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.730

Ley de Monedas de 24 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MONEDAS

Artículo 1º La acuñación de monedas es privativa de la Nación.

Artículo 2º La unidad de moneda de los Estados Unidos de Venezuela será el Bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil trescientos veintitrés millonésimos de gramo (Grs. 0,290.323) de oro fino, y se considera dividido en cien partes iguales o centésimos.

Artículo 3º Los Estados Unidos de Venezuela acuñarán monedas de oro, de plata y de níquel.

Artículo 4º La ley para el oro será de novecientos milésimos; y para la plata habrá una ley de novecientos milésimos y otra de ochocientos treinta y cinco milésimos.

Artículo 5º Las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de cien bolívares, con peso de treinta y dos gramos y veinticinco mil ochocientos seis cienmilésimos (Grs. 32,25806) y treinta y cinco milímetros de diámetro.

La pieza de veinte bolívares, con peso de seis gramos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y un cienmilésimos (Grs. 6,45161) y veintiún milímetros de diámetro.

La pieza de diez bolívares, con peso de tres gramos y veintidos mil quinientos ochenta cienmilésimos (Grs. 3,22580) y diez y nueve milímetros de diámetro.

Artículo 6º Las monedas de plata serán las siguientes: